

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SUP-JDC-200/2012. INCIDENTISTA: JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ. RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN TABASCO. MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA, LEOBARDO LOAIZA CERVANTES Y ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, dieciséis de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, por el incumplimiento del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, respecto de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil doce y la resolución incidental de siete de marzo, emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De la narración de hechos expuesta por el incidentista y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

I. Proceso de interno de selección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco.

1. Propuesta y aprobación del procedimiento para la postulación de candidato. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, determinó que la selección del candidato a Gobernador se llevaría mediante Convención de Delegados prevista en el artículo 181, fracción II del estatuto del partido, y sometió dicha decisión a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del partido.

El 5 de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el método de convención de delegados para que el partido elija a sus candidatos, entre otros, a Gobernador del Estado de Tabasco.

2. Actos impugnados en el juicio ciudadano en lo principal.

a. Convocatoria. El cinco de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para el proceso interno de postulación de candidato a Gobernador del Estado, para participar en los comicios del primero de julio de dos mil doce.

b. Solicitud de información. El seis de febrero, Jaime Mier y Terán Suárez solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, información relacionada con el requisito previsto en la Base Quinta de la convocatoria, en concreto, del Padrón de afiliados en el Estado, la estructura territorial del partido (comités municipales), los sectores, movimiento territorial, organismo nacional de mujeres priistas, frente juvenil revolucionario, unidad revolucionaria en el estado, y de consejeros políticos estatales y nacionales que representan al Estado, así como de los formatos establecidos en la convocatoria.

En dicha solicitud, el actor pidió que la información se le entregara en tiempo y forma para estar en posibilidad de participar en el proceso de selección de candidatos.

Incluso, el ocho de febrero, el actor insistió frente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, la *pronta respuesta a su solicitud de información realizada el seis de febrero*.

II. Juicio ciudadano.

a. Demanda. El nueve de febrero de dos mil diez, Jaime Mier y Terán Suárez presentó, *per saltum*, directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-200/2012, en contra de la convocatoria al proceso de interno de selección del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco,

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, y las omisiones del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos de ese instituto político en Tabasco, de contestar sendos escritos de seis de febrero.

b. Ejecutoria. El dieciséis de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado.

En la parte conducente de dicha ejecutoria se sostiene:

“[...]”

De modo que, si en el caso, lo solicitado por el actor fue la información consistente en el nombre, domicilio y teléfonos del padrón de afiliados en el Estado y de los integrantes de los diversos órganos ante los cuales tenía que buscar el apoyo para tratar de cumplir con uno de los requisitos de la convocatoria partidista, y la petición se hizo a la entidad partidista encargada de la organización del proceso partidista que revisaría el cumplimiento de dichos requisitos, que presupone el conocimiento del padrón de militantes y de los integrantes de los órganos para verificar la validez del apoyo correspondiente (Comisión Estatal de Procesos Internos), así como del órgano encargado de la dirección del partido en la entidad (Presidente del Comité Directivo Estatal), era lógico exigir que tales órganos contaran con dicha información completa o que, en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran, y que esto fuera a la brevedad, desde luego, con respeto al derecho fundamental de protección de datos.

Esto es, que para dar contestación a la petición de los actores no se requería de un esfuerzo importante para el órgano partidista, pues se trata de una respuesta que no requería de una investigación de campo, o diligencias complejas que ameritaran o justificaran un plazo amplio para atender la solicitud de los actores.

[...]”

Por tanto, los dirigentes responsables infringieron en perjuicio

SEGUNDO INCIDENTE DEL SUP-JDC-200/2012.

del actor el derecho fundamental de petición en materia electoral, pues aun cuando el promovente solicitó por escrito, de manera pacífica y respetuosa y ésta debió ser contestada en un plazo breve por los órganos a los que dirigió las solicitudes, sus peticiones no han sido contestadas y notificadas.

En consecuencia, conforme a Derecho se acoge la pretensión de el actor y se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que emitan la contestación correspondiente, sobre los escritos presentados el seis de febrero de dos mil doce y de inmediato la notifiquen al actor, el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, desde luego, con respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales.

SEXTO. Efectos.

Como se han desestimado los alegatos en contra de la Base Quinta de la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, lo procedente es que en la parte impugnada se confirme dicho acto.

Por otro lado, como se justificó la violación al derecho de petición del actor, ante la falta de respuesta a sus escritos presentados el seis de febrero ante al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Tabasco, lo procedente es ordenar a dichos órganos que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, contesten la petición del actor y la notifiquen.

Las responsables deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Por último, como resultó fundado el planteamiento del actor en relación con la falta de respuesta a sus solicitudes de información y existe la posibilidad de que ello sea jurídicamente determinante para cumplir el requisito del requisito del registro (sin que en este asunto se prejuzgue sobre ello), se debe:

Vincular a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, para que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a

SEGUNDO INCIDENTE DEL SUP-JDC-200/2012.

precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor, sin que ello sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato de reunir el resto de exigencias, se insiste, en el entendido de que esto no prejuzga sobre la trascendencia que dicha violación pudiera tener en el caso, a partir del resultado de su solicitud”.

Los puntos resolutiveos de la sentencia dicen:

“PRIMERO. Se confirma en la parte impugnada la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, contesten las peticiones del actor y las notifiquen, de lo cual deberán informar a este tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor y en tanto no sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato, de reunir el resto de exigencias”.

La ejecutoria se notificó legalmente, pues las partes aceptan la existencia de la comunicación y no exponen alguna consideración en contrario.

c. Actos previos a la ejecutoria vinculados al cumplimiento.

En fechas previas a la emisión de la sentencia, tuvieron lugar ciertos actos relacionados al cumplimiento, que fueron conocidos por este Tribunal posteriormente:

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

- **Oficio de la supuesta entrega de documentación.** El once de febrero, el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal, entregó al supuesto representante del actor: a) listado de afiliados en el registro partidario en el Estado, b) relación de los dirigentes de los diecisiete comités municipales, c) relación de los dirigentes de los sectores y organizaciones, d) además de informar que no tenía atribuciones para otorgar los listados de los consejeros políticos nacionales y estatales.

- **Solicitud de registro.** El quince de febrero, el actor solicitó su registro como precandidato ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, y exhibió documentos en los constaba el supuesto apoyo de 56,432 personas inscritas en el registro partidario.

- **Ampliación del plazo para resolver y negativa de registro.** El diecisiete de febrero, la Comisión de Estatal de Procesos Internos determinó ampliar el plazo para resolver sobre el registro, dada la cantidad de documentación presentada por el actor, y el diecinueve siguiente, determinó negar al actor el registro como precandidato, porque, en su concepto, no alcanzó el apoyo del 10% de los afiliados del partido, pues de los nombres que aportó, sólo 2,687 nombres estuvieron inscritos en el registro, y los requeridos eran 4,019 afiliados.

- **Informe sobre cumplimiento de sentencia.** En atención a lo anterior, el veintidós de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por el

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, con el cual informa que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio al rubro citado, el once de febrero pasado, el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del partido en Tabasco contestó la solicitud de seis de febrero pasado del actor Jaime Mier y Terán Suárez.

III. Incidente sobre ejecución de sentencia.

a. Escrito incidental. El veintidós de febrero, el actor presentó escrito por el cual plantea el incumplimiento de la sentencia referida.

b. Resolución incidental. El siete de marzo, la Sala Superior resolvió el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano al rubro citado.

En la parte conducente de dicha resolución se consideró:

“Esto es, en cuanto al tema de la información, la responsable intenta cumplir con la ejecutoria al supuestamente entregar al actor la información con que cuenta, los listados o padrones de afiliados, dirigentes municipales y sectores, con la precisión del municipio al que pertenece cada persona, pues, incluso, afirma haberla entregado al actor, y éste reconoce que dicha información contribuiría a buscar el apoyo requerido por la convocatoria para ser candidato, luego, la diferencia fundamental es determinar, exclusivamente, si la información fue entregada en los términos precisados por la responsable o como afirma el actor, y en consecuencia, si el actor contó con el plazo para buscar el apoyo en cuestión.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, más allá de las afirmaciones de las partes, en cuanto al primer tema, en autos únicamente consta el documento aportado por el actor,

SEGUNDO INCIDENTE DEL SUP-JDC-200/2012.

en el que únicamente se aprecian cientos de nombres, bajo el título *listado de afiliados en el registro partidario*, y en cuanto al registro, una explicación que debe ser valorado, lo cual es insuficiente para considerar observado lo dispuesto en la ejecutoria.

A. Por un lado, en cuanto a la entrega de la información, tenemos que la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal han incumplido con la ejecutoria, porque aun cuando pudieron haber observado lo ordenado por este Tribunal, con la sola entrega de los padrones o listas de militantes, sectores y comités municipales del partido en Tabasco, con la precisión en cada nombre del municipio al que pertenece cada persona, dejaron de hacerlo y con ello afectaron el derecho de participación y a ser votado al interior del partido del actor.

En efecto, el partido alega que en realidad el listado entregado correspondía a los militantes, dirigentes y sectores, con el dato referente al domicilio, sin embargo, únicamente se limita a afirmar que así lo entregó, pero omite allegar algún elemento de convicción para demostrarlo.

Lo anterior, aun cuando los órganos responsables tenían la carga de justificar su posición, porque son éstos los que deben justificar el cumplimiento de la ejecutoria.

Además, como se indicó, el actor sí aportó un documento con las características que afirma tener, mismo que, en principio merece valor indiciario para justificar su posición, pero que al no ser controvertido por los órganos partidistas, genera convicción probatoria plena, en el cual, se corroboran las afirmaciones del actor y se evidencia el incumplimiento de los órganos responsables.

Dicho documento es un listado de nombres que aparecen cientos de nombres, que no aparecen sistematizados por apellidos, nombre, o bajo algún rubro más allá del título que aparece de listado de afiliados en el registro partidario.

Sin embargo, dicho instrumento:

1. Impide determinar si se trata únicamente de militantes o bien si algunos de ellos pertenecen a algún comité directivo, sector u organización partidista.

2. Falta el dato correspondiente al municipio al que pertenece cada persona, y que es, finalmente, el pedido por el actor como elemento mínimo identificador de los militantes, dirigentes de los sectores y comités municipales, para buscar el respaldo previsto en la convocatoria.

SEGUNDO INCIDENTE DEL SUP-JDC-200/2012.

B. Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, también se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos ha incumplido con la ejecutoria, en cuanto al plazo y registro del actor como precandidato, porque es evidente que el plazo para la revisión del requisito relativo al apoyo que el actor buscaba para ser precandidato, previsto en la Base Quinta de la Convocatoria correspondiente, no puede empezar a computarse, sino una vez que los órganos partidistas le entreguen la información mencionada.

Esto es, que el plazo de cinco días naturales con los que contó el actor para cubrir el requisito ni siquiera ha empezado a transcurrir y, por ello, por tal razón, no podían negarle el registro, porque la información que entregaron los órganos partidistas fue insuficiente para dejar al actor en condiciones potenciales de cumplirlo, dado que el simple listado de nombres sin algún otro dato adicional es evidentemente insuficiente.

No es obstáculo para la conclusión que se sostiene que los órganos responsables afirman que estaban imposibilitados para registrar al actor como candidato, porque con ello se afectarían los derechos de terceros que sí fueron registrados como precandidatos en el procedimiento interno de selección, porque la ejecutoria de este juicio evidentemente genera efectos en la esfera de éstos y de cualquier participante en dicho proceso, a partir de la publicitación que se realizó del juicio en que se actúa. Máxime que, en todo caso, dichos participantes de estimarlo procedente estuvieron en condiciones de intentar comparecer como terceros interesados.

En suma, los órganos del partido han incumplido con la ejecutoria, porque no entregaron la información, ni otorgaron el registro al actor como precandidato, en los términos ordenados en la ejecutoria.

Efectos.

Por tanto, lo procedente, a efecto de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal, que tiene como finalidad última, conseguir la reparación del derecho afectado, a través de las obligaciones fijadas en la ejecutoria:

1. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que entreguen al actor la información consistente en los padrones o listas de las personas que tienen el carácter de militantes, dirigentes de sectores y dirigentes de comités municipales del partido en Tabasco, ordenados, por tipo de lista (de militantes,

SEGUNDO INCIDENTE DEL SUP-JDC-200/2012.

dirigentes de comités, y dirigentes de sectores), y en cada caso, en orden y con la precisión del municipio al que pertenece cada grupo de personas.

2. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos que una vez otorgada la información identificada en el punto precedente otorgue al actor un plazo de cinco días naturales para cumplir con el requisito de contar con el apoyo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria.

3. Los órganos del partido quedan vinculados a llevar a cabo los actos que deban realizar conforme a derecho, en consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

4. Se apercibe a dichos órganos que, conforme a lo establecido en el artículo 101, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de incumplir con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Los puntos resolutivos de la resolución incidental son:

“**PRIMERO.** Se declara incumplida la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, emitida en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que realicen los actos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución, bajo el apercibimiento ahí previsto.”

IV. Incidente de aclaración de la resolución incidental.

a. Escrito incidental. El ocho de marzo, Jaime Mier y Terán Suárez presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en el que solicita la aclaración de la resolución incidental de siete de marzo emitida dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

b. Resolución incidental. El catorce de marzo, la Sala Superior resolvió el incidente de aclaración de sentencia, en el sentido siguiente:

En segundo término, tampoco se advierte que lo pedido por el actor tenga por objeto evidenciar que la resolución de este Tribunal incurra en alguna contradicción, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción.

Lo anterior, porque el actor lo que hace valer es una supuesta "imprecisión" (que como se dijo en realidad va más allá de lo decidido), y no hace alusión a alguno de los supuestos mencionados en párrafo anterior.

En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad la aclaración pedida.

Por otro lado, la petición de acumulación planteada por el actor tampoco es materia de aclaración.

Además, en todo caso, no habría lugar a acordarla favorablemente, porque conforme al artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la acumulación es una facultad potestativa de esta Sala Superior, que podrá decretarse cuando la considere adecuada para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, sin que el caso se actualice esa condición.

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración solicitada por Jaime Mier y Terán Suárez, en relación a la resolución incidental de siete de marzo de dos mil doce, sobre la ejecución de la sentencia, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-200/2012.

V. Segundo Incidente de Inejecución de sentencia.

a. Informe sobre cumplimiento. El catorce de marzo, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional informaron a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución incidental de siete marzo, para lo cual anexaron diversa información.

b. Escrito incidental. El catorce de marzo, Jaime Mier y Terán Suárez presentó escrito por el cual manifiesta el incumplimiento de la sentencia de dieciséis de febrero y la resolución incidental de siete de marzo emitidas dentro del juicio en que se actúa.

El contenido del escrito del promovente es el siguiente:

“Que vengo a formular la **PERSISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, contra los **CC. Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco**, debido a que en la resolución dictada por ese H. Tribunal, con fecha siete de marzo de dos mil doce, en los puntos resolutivos se determinó:

"RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara **incumplida la ejecutoria** de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, emitida en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012.*

SEGUNDO. *Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, **que realicen los actos precisados en la parte final de las consideraciones** de esta resolución, bajo el apercibimiento ahí previsto."*

A su vez la parte de las 'consideraciones' a las que remite este punto resolutivo expresan que:

*"1. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que **entreguen** al actor la información consistente en los padrones o listas de las personas que tienen el carácter de militantes, dirigentes de*

SEGUNDO INCIDENTE DEL SUP-JDC-200/2012.

sectores y dirigentes de comités municipales del partido en Tabasco, ordenados, por tipo de lista (de militantes, dirigentes de comités, y dirigentes de sectores), y en cada caso, en orden y con la precisión del municipio al que pertenece cada grupo de personas.

2. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos que una vez otorgada la información identificada en el punto precedente **otorgue** al actor un plazo de cinco días naturales para cumplir con el requisito de contar con el apoyo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria.

3. Los órganos del partido **quedan** vinculados a llevar a cabo los actos que deban realizar conforme a derecho, en consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

4. Se **apercibe** a dichos órganos que, conforme a lo establecido en el artículo 101, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de incumplir con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

También me es necesario poner en cuenta, de la misma resolución incidental, Considerando Segundo, relativo al estudio del incidente, páginas 27 y 28, que:

"Esto es, en esencia, que los órganos debían contestar la petición del actor y entregar al actor determinada información, con el propósito de estar en condiciones de cumplir con el requisito de la Base Quinta de la Convocatoria, para lo cual, los órganos podían:

a) **Contestar las peticiones y entregar al actor la información exactamente pedida, consistente en los padrones o listados de afiliados, dirigentes municipales y sectores del partido en el Estado, de acuerdo a lo pedido, con el nombre, domicilio y teléfonos, así como de los formatos establecidos en la convocatoria, o bien:**

b) *en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran (Cita 11: En la p.41 de la sentencia del SUP-JDC-200/2012).*

En todos los caso (sic), con respeto (sic) al derecho fundamental de protección de datos.

En ese sentido, en principio, se impuso a los órganos responsables el deber de entregar la información específicamente solicitada.

Empero, dada la naturaleza instrumental de los datos

SEGUNDO INCIDENTE DEL SUP-JDC-200/2012.

*solicitados, ese deber podía cumplirse con la información que tuvieran los órganos partidistas, desde luego, en el entendido de que no podía tratarse de cualquier información, sino de **datos que contribuyeran a que el actor estuviera en condiciones de buscar el apoyo requerido para cumplir el mencionado requisito de la Base Quinta de la Convocatoria consistente en contar con el apoyo de un número de militantes, dirigentes o sector del partido.***

*Lo anterior, porque, como se indicó expresamente en la ejecutoria, **la petición inicial se hizo** a la entidad encargada de la organización del proceso partidista y de revisar el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato, lo cual supone el manejo de la información que revisará (Cita 12: En la página 43 de la sentencia del SUP-JDC-200/2012).*

En atención a ello, la concretización de la obligación de dar, a la cual quedaron vinculados los órganos del partido, podía cumplirse estrictamente en términos de lo solicitado por el actor en los escritos que dieron origen al juicio, o bien, reconocerse válidamente que esto podía ocurrir a través de la entrega de la información que contribuyera a cumplir con el fin, de obtener los apoyos buscados, con respeto (sic) del derecho fundamental de protección de datos."

Es el caso que las señaladas autoridades responsables, en una pretensión de cumplir, me han entregado con fecha ocho de marzo de 2012, una lista de registro partidario, misma que acompaño a este escrito en tres tomos, en la que se observa claramente que sin base alguna se ha omitido la referencia del nombre, domicilio y teléfonos, del padrón de afiliados en el Estado y de los integrantes de los diversos órganos ante los cuales tenía que buscar el apoyo de afiliados inscritos en el Registro Partidario para cumplir con uno de los requisitos de la convocatoria partidista, tal y como se exigió desde la sentencia dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012, de acuerdo a los párrafos antes transcritos.

Adicionalmente señalo que el referido listado, el que se me entregó con fecha 8 de marzo en curso, omite a diversas personas que contando con su afiliación al partido, no están incorporadas en dicho documento, lo que se desprende comparando con el diverso listado de los afiliados al PRI que me proporcionaron su apoyo, donde aparecen afiliados con la credencial del partido como la de elector, anexa a este escrito.

Siendo así, también es que la información proporcionada con

SEGUNDO INCIDENTE DEL SUP-JDC-200/2012.

el oficio de fecha 8 de marzo en curso, suscrito por el Presidente del CDE, Lic. Miguel Alberto Romero Pérez, se señala que el Registro Partidario del PRI en el Estado de Tabasco está contenido en 901 fojas útiles, sin embargo el documento que se recibe es de 990 fojas útiles, de la 1 a la 990, las que se anexan a este escrito (anexo 1), y no son las 901 que se expresan en el oficio de entrega. Este detalle se hace importante debido a que en el *Dictamen que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos con respecto a mi solicitud de registro de precandidato (anexo 1 bis)*, en el Considerando Cuarto, fracción III, página 6, es donde se precisa que hay un total de 40,190 nombres afiliados, por lo que este total no coincide con el número de 990 fojas entregadas y recibidas, pues siendo que las responsables aseveran expresamente que entregaron 901 fojas, resulta que no corresponde con el número de afiliados; de ahí que es imprecisa la responsable con respecto al número real de afiliados, a cuyo efecto acompaño a este ocurso, las tres carpetas de registro partidario entregadas por medio del oficio del ocho de Marzo de 2012 citado.

Asimismo, en fortalecimiento de lo anterior, de haber recibido un Padrón Partidario incompleto, acompaño también documental pública, testimonio notarial, en la que se contienen credenciales de militantes como de delegados que participaran en la convención respectiva para votar y elegir al candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, que no aparecen en el registro partidario entregado y que acompaño a fin de acreditar la señalada imprecisión y el defecto del documento entregado el 8 de marzo como el persistente estado de violación a mis derechos político electorales y, sobre todo, desacato a la sentencia de ese H. Tribunal.

En consecuencia, pido amablemente que este Alto Tribunal Electoral que en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, solicite el padrón partidario al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y realizar, este Alto Tribunal, en ejercicio de su competencia de plena jurisdicción, el cotejo del registro partidario proporcionado al suscrito (anexo 1), con el que utilizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco para el momento de nombramiento de consejeros municipales y distritales del propio Instituto, así como el registro que se utiliza para los reportes de capacitación que sirven para justificar el financiamiento que se entrega por tal rubro a los respectivos partidos políticos.

Asimismo, dentro del término señalado para que el suscrito cumpliera de acuerdo con las sentencias pronunciadas en este asunto, como con las exigencias de la multicitada *Convocatoria, Base Quinta*, es que como lo acredito con el

SEGUNDO INCIDENTE DEL SUP-JDC-200/2012.

acuse respectivo, he entregado con fecha 14 de marzo del 2012, y dentro del término, el listado que se exige para contar con el apoyo de afiliados inscritos en el Registro Partidario (anexo 2, con ocho carpetas que comprenden los folios del 0001 al 4246); sin que ello permita tener por consentido el incumplimiento de sentencia reiterado y persistente de las responsables, y sin que se genere la materialización de los hipotéticos legales en los que se funda la aplicación de las medidas de apremio señaladas en el apercibimiento formulado en este incidente.

Así, la información entregada el día de hoy ante el PRI, como consta en la documental pública relativa al testimonio de escritura pública (anexo 3), son dos cajas que contiene 15 carpetas que a su vez contienen de los folios del 0001 al 4246, que a su vez contienen 10,072 firmas de militantes del PRI; 3,505 fotocopias de credenciales del PRI; y 157 constancias expedidas a militantes, de los cuales **más de 2900 credenciales de militantes del PRI y las 157 Constancias expedidas a militantes del PRI que NO se encuentran en el Padrón Partidario entregado** en el multicitado oficio de fecha 8 de marzo del 2012 en donde entregan dicho Padrón Partidario el PRI.

Asimismo, todo lo anterior hace necesario la aclaración de los efectos de sentencias dictadas en este asunto precisando sus alcances.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en vía de **REITERACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, respetuosamente pido a esa **H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado **INSISTIENDO EN EL INCUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, en los términos de este escrito.

SEGUNDO. Hacer efectivo el apercibimiento formulado a las responsables aplicando las medidas de apremio señaladas en el apercibimiento formulado en este incidente.

TERCERO. Ejercicio de la Plena Jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y facultades para mejor proveer. Suplico a este alto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que compulse en ejercicio de su facultad de plena jurisdicción y sustituya al Partido Político para cotejar dicho registro partidario mencionado en este medio, que tiene el Instituto Electoral y lo coteje con el entregado al Partido Político el día de hoy continente de las firmas de apoyo entregadas el día de hoy,

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

se anexa documento de entrega de apoyo de firmas, y en su caso declare al suscrito el registro de candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

CUARTO. Solicitud de respuesta a mi petición de acumulación del SUP-JDC-200/2012-Inc1 al SUP-JDC-291/2012. Me resuelva sobre mi solicitud realizada en el escrito del incidente de ejecución de sentencia, de acumular al presente caso al **SUP-JDC-291/2010.**”

c. Sustanciación. El quince de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el escrito citado y el expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para sustanciar lo que en derecho procediera.

Dado el sentido del presente incidente, es conveniente resolverlo de plano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal y el incidente de ejecución de sentencia.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo y en aplicación del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo cual, en el caso este Tribunal es competente para conocer del incidente sobre ejecución de la ejecutoria emitida en el SUP-JDC-200/2012.

Este criterio se apoya en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*¹.

SEGUNDO. Estudio del segundo incidente de inejecución.

El actor promueve el incidente, esencialmente, porque la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, han incumplido con la ejecutoria y la resolución del primer incidente sobre ejecución de sentencia emitida en el juicio que se actúa, pues la lista del registro partidario que le entregaron con motivo de ésta última resolución es imprecisa y defectuosa, ya que carece de los datos del domicilio y teléfono,

¹ Consultable en las páginas 580 y 851 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia.*

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

y excluye a un gran número militantes.

Los órganos responsables sostienen que lo dispuesto y puntualizado en la ejecutoria y la resolución del primer incidente de inejecución ha sido acatado, porque a partir de ello, el nueve de marzo, entregaron al actor la documentación precisada en el incidente.

No le asiste razón al actor, pues la ejecutoria emitida en el juicio en que se actúa ha sido cumplida, como se demuestra a continuación.

Los incidentes de inejecución de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.

El cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido), debe realizarse a través de la acción o abstención de lo ordenado en el fallo, que realizan los sujetos vinculados en el plazo dispuesto, pues existe un interés del Estado en garantizar la vigencia del Derecho.

En atención a ello, la materia que sirve de base para resolver la cuestión es lo resuelto en la sentencia, porque esto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y el estudio se hace, principalmente, al confrontarlo con lo realizado por los sujetos vinculados en el plazo dispuesto, o bien, por lo hecho por otras personas que pudieran estimarse autorizadas y hasta antes de

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

la resolución del incidente, porque la finalidad última es garantizar plenamente el derecho fundamental a la justicia.

Lo anterior, en el entendido de que, en principio, la revisión válidamente puede realizarse a partir de lo planteado en la demanda incidental, aunque finalmente deben atenderse todos los aspectos dispuestos en la ejecutoria, para estar en condición de declarar la satisfacción o no de los derechos reconocidos a las partes y, por tanto, en su caso, ordenar la realización de los actos necesarios para garantizarlos, a la brevedad posible.

En la ejecutoria del juicio cuyo cumplimiento se revisa determinó, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Confirmar en la parte impugnada la validez del requisito previsto en la Base Quinta de la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco², en lo relativo a contar con el apoyo del 10% de los militantes³.

2. Ordenar al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del

² Base Quinta: Los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos a Gobernador, deberán cumplir... contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos: a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités municipales; y/o b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria en el Estado; y/o c) 25% del total de los consejeros políticos estatales del Partido; y/o **d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario del Estado.**

Los apoyos que otorguen los comités municipales serán suscritos por los correspondientes presidentes, en tanto que los que otorguen los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Los apoyos referidos en esta Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, **no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos**".

³ Véase página 44 de la ejecutoria.

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que contestaran las peticiones del actor en los términos de la ejecutoria: a) mediante la entrega de la información específicamente pedida por el actor, **o bien b) con la entrega de aquella información con la que contara**⁴.

3. Vincular a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, para que revisara el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor, sin que ello fuera impedimento para otorgarle su registro provisional como precandidato de reunir el resto de exigencias⁵.

4. Que los órganos partidistas informaran a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, una vez realizados todos esos actos, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Esto es, en la ejecutoria, por una parte, la propia resolución confirmó el requisito de la Base Quinta de la Convocatoria, relativo a que los aspirantes debían contar con cierto apoyo, y por otra, ordenó a los órganos responsables contestar las peticiones y entregar la información al actor, en términos de la ejecutoria⁶, para conceder al actor un nuevo plazo para cumplir

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ En la parte conducente de la ejecutoria se indica:

[...]

De modo que, si en el caso, lo solicitado por el actor fue la información consistente en el nombre, domicilio y teléfonos del padrón de afiliados en el Estado y de los integrantes de los diversos

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

con la exigencia en cuestión.

Así, en cuanto al tema de la información, se dispuso que los órganos de los partidos tenían que:

a) Contestar las peticiones y entregar al actor la información exactamente pedida, consistente en los padrones o listados de afiliados, dirigentes municipales y sectores del partido en el Estado, de acuerdo a lo pedido, con el nombre, domicilio y teléfonos, así como de los formatos establecidos en la convocatoria, o bien:

b) ***en su caso, [dar] respuesta con la información que tuvieran⁷.***

Esto es, que en principio, se impuso a los órganos responsables el deber de entregar la información específicamente solicitada.

Empero, como se especificó expresamente en la ejecutoria y se puntualizó en la resolución del primer incidente sobre ejecución

órganos ante los cuales tenía que buscar el apoyo para tratar de cumplir con uno de los requisitos de la convocatoria partidista, y la petición se hizo a la entidad partidista encargada de la organización del proceso partidista que revisaría el cumplimiento de dichos requisitos, que presupone el conocimiento del padrón de militantes y de los integrantes de los órganos para verificar la validez del apoyo correspondiente (Comisión Estatal de Procesos Internos), así como del órgano encargado de la dirección del partido en la entidad (Presidente del Comité Directivo Estatal), era lógico exigir que tales órganos contaran con dicha información completa **o que, en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran**, y que esto fuera a la brevedad, desde luego, con respeto al derecho fundamental de protección de datos.

[...]

En consecuencia, conforme a Derecho se acoge la pretensión de el actor y se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que emitan la contestación correspondiente, sobre los escritos presentados el seis de febrero de dos mil doce y de inmediato la notifiquen al actor, el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, desde luego, con respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales.

[...]

⁷ En la p.41 de la sentencia del SUP-JDC-200/2012.

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

de sentencia, dada la naturaleza instrumental de los datos solicitados, ese deber podía cumplirse con ***la información que tuvieran los órganos partidistas***, desde luego, en el entendido de que no podía tratarse de cualquier información, sino de datos que contribuyeran a que el actor estuviera en condiciones de buscar el apoyo requerido para cumplir con el mencionado requisito de la Base Quinta de la Convocatoria consistente en contar con el apoyo de un número de militantes, dirigentes o sector del partido.

Lo anterior, porque, como se estableció expresamente en la ejecutoria, la petición inicial se hizo a la entidad encargada de la organización del proceso partidista y de revisar el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato, lo cual supone el manejo de la información que revisará⁸.

En atención a ello, la concretización de la obligación de dar a la cual quedaron vinculada los órganos del partido, podía cumplirse estrictamente en términos de lo solicitado por el actor en los escritos que dieron origen al juicio, o bien, reconocerse válidamente que esto podía ocurrir a través de la entrega de la información que contribuyera a cumplir con el fin de obtener los apoyos buscados, como es la entrega de los padrones o listas, con el dato del municipio de las personas, y con base en ello otorgar un plazo para el cumplimiento del requisito.

En el caso concreto, en el primer incidente, los órganos partidistas afirman que cumplieron con la ejecutoria,

⁸ En la página 43 de la sentencia del SUP-JDC-200/2012.

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

sustancialmente, en cuanto al tema de la información, porque entregaron aquella con la que contaban, consistente en los padrones de afiliados, dirigentes, y sectores del partido en el Estado, con la precisión del municipio al que pertenece cada persona.

El actor, en ese primer incidente, finalmente, al desahogar la vista que se le dio, acepta que dicha información (con el dato del municipio) le era útil para el fin pretendido, porque en última instancia se quejó de que el partido *sólo... [le] proporcionó la lista exhibida con la denuncia del incumplimiento, conteniendo nombres sin especificar el municipio al que correspondieran los nombrados en esa lista... y que ello le impidió cumplir con el requisito de la multicitada convocatoria, relativa a los afiliados, por lo que se generó la negativa a su registro*⁹.

Esto es, desde el primer incidente, en cuanto al tema de la información, la responsable intentó cumplir con su deber, con la supuesta **entrega de la información con la que contaba**, en apego a la opción que otorgaba la ejecutoria, y que en el caso eran concretamente los listados o padrones con la precisión del municipio de cada persona, y el actor implícitamente reconoció dicha información contribuiría a buscar el apoyo requerido por la convocatoria para ser candidato.

Sin embargo, en la primera resolución incidental, los órganos responsables no justificaron lo anterior, porque la única información que se justificó haber entregado fue un listado con

⁹ Véase la p. 2 de dicho escrito, presentado por el actor en el primer incidente de incumplimiento.

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

cientos de nombres, que no aparecen sistematizados por apellidos, nombre, que impide determinar si se trata únicamente de militantes o bien si algunos de ellos pertenecen a algún comité directivo, sector u organización partidista.

Además, de carecer del dato correspondiente al municipio al que pertenece cada persona, que era, finalmente, el pedido por el actor como elemento mínimo identificador de los militantes, dirigentes de los sectores y comités municipales, para buscar el respaldo previsto en la convocatoria, por lo que, esta Sala Superior determinó que la ejecutoria no se había cumplido, y ordenó:

1. Que dichos órganos entregaran al actor la información consistente en los padrones o listas de las personas que tienen el carácter de militantes, dirigentes de sectores y dirigentes de comités municipales del partido en Tabasco, ordenados, por tipo de lista (de militantes, dirigentes de comités, y dirigentes de sectores), y en cada caso, **en orden y con la precisión del municipio al que pertenece cada grupo de personas.**

2. Que la Comisión Estatal de Procesos Internos, *una vez otorgada la información identificada en el punto precedente*, otorgara al actor un plazo de cinco días naturales para cumplir con el requisito de contar con el apoyo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria.

3. En su caso, los órganos del partido quedaron vinculados a llevar a cabo los actos que deban realizar conforme a derecho,

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

en consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

En relación a ello, los responsables realizaron lo siguiente:

1. El nueve de marzo, se entregó al actor un documento denominado registro partidario, que consta de un listado ordenado por municipios, con una relación de nombres en orden alfabético; relación de los presidentes de los comités municipales, por municipios; listado con el nombre del dirigente de diversas organizaciones o sectores del partido.

2. Asimismo, en la misma fecha, se le entregó al actor el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos, en el que se le otorga un plazo de cinco días a partir de la entrega de la información, para cumplir con el requisito de apoyo mencionado.

Lo anterior, porque en autos existen copias certificadas por la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, de los escritos suscritos, el primero, por el Presidente del Comité Directivo Estatal, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario de Organización, y el segundo, por la secretaria mencionada, ambos dirigidos a Javier Mier y Terán Suárez, en el que se hace constar la entrega de la documentación precisada, y se acompaña la documentación mencionada en los puntos precedentes.

Aunado a que lo anterior consta en el acta notarial que los

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

órganos responsables acompañan.

Estos documentos merecen valor probatorio, los primeros, en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque son documentos privados, por haberse expedido por un órgano partidista, y el segundo, conforme al artículo 14, apartado 4, del mismo ordenamiento, es un documento público.

Los primeros, en lo individual, conforme al artículo 16, apartados 1 y 3, de la ley en cita, con valor indiciario para justificar lo que ahí se hace constar, y el segundo, con un valor mayor, porque el fadatario público hace constar en su mayoría hechos que le constan, lo que aunado al reconocimiento que hace el actor sobre dichos documentos, integralmente, genera la convicción plena de los hechos puntualizados en párrafos precedentes.

Por tanto, este Tribunal considera que lo ordenado en la ejecutoria y puntualizado en las determinaciones incidentales, ha sido cumplido por parte de los órganos partidistas responsables, ya que, se demostró que entregaron al actor la información con que afirman contaban, esto es, los listados o padrones requeridos con la precisión del municipio al que pertenece los militantes, y que contribuía a dejar al actor en condiciones de cumplir con el requisito de buscar el apoyo solicitado por el padrón, y le otorgaron un plazo de cinco días para revisar dicho requisito, a partir de la entrega de la

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

información, sin que actualmente, fuera necesaria la actuación de otros órganos del partido, porque no está acreditado que se hubiera otorgado el registro.

No es obstáculo para la conclusión, que el incidentista afirme que los órganos partidistas incumplieron, fundamentalmente, porque la lista es imprecisa y defectuosa, por omitir la referencia del nombre, domicilio y teléfono de las personas, y porque no aparecen todas las personas que, en su concepto, debían estar.

Lo anterior, porque, como se indicó, expresamente, desde la ejecutoria y se puntualizó en la primera resolución sobre ejecución, los órganos responsables estaban autorizados a observar la sentencia del juicio principal con la entrega de **la información que tuvieran**, para contribuir a que el actor estuviera en condiciones de buscar el apoyo requerido, para cumplir con el multicitado requisito de registro, lo cual se considera aceptable, más cuando el propio actor, en el primer incidente, finalmente, mostró su desacuerdo porque se le *proporcionó la lista exhibida con la denuncia del incumplimiento, conteniendo nombres **sin especificar el municipio** al que correspondieran los nombrados en esa lista...* y que ello le *impidió cumplir con el requisito de la multicitada convocatoria, relativa a los afiliados, por lo que se generó la negativa a su registro.*

Situación, esta última que, finalmente, fue reparada con la información entregada en esta última ocasión, el nueve de

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

marzo, en la que, como se indicó, se entregaron al actor listas por separado de cada uno de los aspectos requeridos.

En suma, los órganos del partido han cumplido con la ejecutoria, porque entregaron la información en los términos autorizados por la ejecutoria, y concedieron al actor un plazo para revisar el requisito de contar con apoyo exigido por la convocatoria, para ser registrado precandidato, sin que hasta el momento que nos ocupa exista alguna otra obligación que tuviera que observar algún otro órgano partidista.

Otras peticiones.

El actor pide a esta Sala Superior que se analice directamente su solicitud de registro como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura de Tabasco, presentada el catorce de marzo ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido citado.

No ha lugar a acoger la petición del actor, porque esto contradice lo ordenado en la propia ejecutoria y la primera resolución incidental.

Ello, porque el actor pretende que este Tribunal se sustituya al órgano partidista y analice la procedencia de su solicitud de registro de precandidato, sin embargo, esto contradice lo dispuesto en el sentido de que los órganos del partido quedaron vinculados a recibir la solicitud de registro cinco días después a la entrega de la información útil al actor para cumplir con el

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

requisito de apoyo previsto en la Base Quinta de la convocatoria.

Esto es, la petición de estudiar la procedencia del registro de precandidato del actor implica cambiar lo resuelto expresamente por este Tribunal, en torno al tema de la solicitud de registro de precandidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco.

Con ello, el actor más que buscar la ejecución, en realidad solicita un efecto distinto al determinado por este Tribunal, lo cual no puede ser materia del incidente; de ahí que no ha lugar a acordar de conformidad la petición del actor.

Por otro lado, el actor insiste en su petición de acumulación del presente incidente sobre ejecución de sentencia al juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-291/2012, así como que se puntualicen los efectos de los demás actos del procedimiento interno de selección de candidatos.

Esa solicitud tampoco puede ser acogida, porque no es materia del incidente.

Además, en todo caso, este Tribunal ya resolvió el juicio SUP-JDC-291/2012, en la sesión de catorce de marzo pasado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara que los órganos responsables han cumplido con la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, emitida en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012.

Notifíquese: personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Tabasco y al Presidente del Comité Directivo Estatal en Tabasco, todos del Partido Revolucionario Institucional, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SEGUNDO INCIDENTE DEL
SUP-JDC-200/2012.
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO